



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1553-2006-PA/TC  
LIMA  
SERVICIOS FRIGORÍFICOS PARA  
LA EXPORTACIÓN (SERFREX S.A)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 27 días del mes de marzo de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Luque Ortíz, en representación de Servicios Frigoríficos para la Exportación (SERFREX S.A.), contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 39 del segundo cuaderno, su fecha 21 de julio del 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 21 de junio de 2004 interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 19 de abril de 2004, expedida en el proceso de ejecución de garantías que sigue con el Banco Wiese Sudameris, por considerar que se ha infringido su derecho al debido proceso como consecuencia de haberse declarado improcedente su recurso de casación, sin que estuviese comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 388º del Código Procesal Civil y, además, porque hubo pronunciamiento sobre el fondo sin previo señalamiento de fecha de vista de la causa y, por tanto, con afectación de su derecho de defensa. Igualmente, manifiesta que la Sala demandada ha convalidado una indebida acumulación, objetiva y subjetiva, producida en el referido proceso de ejecución de garantías, al considerar que el recurrente debió deducir la nulidad de dichas acumulaciones en la primera oportunidad que tuvo y no con el recurso de casación. Agrega que el órgano jurisdiccional emplazado no ha tenido en consideración que la nulidad planteada no sólo es de interés particular, sino de interés general, pues se trata de una nulidad generada por la violación del derecho al debido proceso.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, ya que mediante esta vía no se puede cuestionar los efectos de una resolución judicial emitida en un proceso regular. Además, alega que la resolución cuestionada no tiene el carácter de firme, y que la empresa recurrente no presentó el recurso de queja por denegatoria de concesión del recurso de casación.

EXP. N.º 1553-2006-PA/TC



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIMA  
SERVICIOS FRIGORÍFICOS PARA  
LA EXPORTACIÓN (SERFREX S.A)

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 22 de diciembre del 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos expuestos por la parte demandante debieron ventilarse dentro del mismo proceso ordinario y no en el presente proceso constitucional. Además, considera que lo alegado por el recurrente ya ha sido materia de pronunciamiento judicial, por lo que la pretensión debe desestimarse.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el recurrente ha hecho uso de los mecanismos impugnatorios que la ley le faculta, no siendo el amparo una instancia de revisión de los criterios asumidos por las instancias judiciales.

### FUNDAMENTO

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de fecha 19 de abril de 2004 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegándose que lesiona el derecho al debido proceso, ya que los magistrados emplazados habrían declarado improcedente el recurso de casación que fue concedido a la recurrente por la instancia superior de la jurisdicción utilizando una hipótesis que no se encuentra prevista en el artículo 392° del Código Procesal Civil, y porque, tras la declaración de improcedencia, en realidad, habrían realizado un pronunciamiento sobre el fondo sin que se les permitiese expresar sus argumentos.
2. El Tribunal Constitucional advierte que el recurso de casación interpuesto por el recurrente fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 19 de abril de 2004, bajo el argumento de que, si bien su interposición se fundamentó en la violación del artículo 86° del Código Procesal Civil (acumulación objetiva y subjetiva de acciones), sin embargo, en el caso

(...) existen 3 títulos que no corresponden a un mismo objeto y se tratan de bienes distintos afectados en garantía real, lo que se advierte del propio auto admisorio al presentar 3 mandatos de ejecución por separado, vicios que debieron originar la improcedencia de la demanda, dejando a salvo el derecho del actor de interponer sus demandas con arreglo a ley.

Para más adelante, en el fundamento 4 de la misma resolución cuestionada, seguir afirmando que

Respecto al argumento descrito en el literal a) del considerando anterior, cabe señalar que la recurrente no impugnó el mandato ejecutivo en forma oportuna ni cuestionó en su contradicción ni en su apelación respecto de la indebida acumulación de pretensiones que pretende hacer valer recién en sede casatoria, por lo que este agravio se rechaza a tenor del tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil.

Dicho tercer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil prevé que:

“(…) Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera oportunidad que tuviera para hacerlo”.

3. A juicio del recurrente, un argumento semejante no comporta la evaluación del cumplimiento o incumplimiento de un requisito de procedibilidad del recurso de casación, sino, en realidad, un pronunciamiento sobre el fondo, pronunciamiento que, en la medida que se ha formulado sin que se hubiera hecho ejercicio del derecho a ser oído, viola el derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional no comparte dicha apreciación. Por el contrario, es de la opinión que el criterio según el cual no existe el incumplimiento de una formalidad procesal cuando se entiende convalidado el acto procesal que se considera defectuoso, constituye un problema de determinación de los alcances en los que debe entenderse la facultad concedida conjuntamente por los artículos 392° y 388°, inciso 2.3 del Código Procesal Civil<sup>1</sup> a favor del órgano jurisdiccional casatorio. Y en tanto que problema de determinación de los alcances interpretativos de la ley, es un tema ajeno a la competencia *ratione materiae* de la *iustitia* constitucional de la libertad.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso, es de aplicación el artículo 38° del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

<sup>1</sup> "Son requisitos de fondo del recurso de casación:

(...)

2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causas descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:

(...)

2.3. En qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida".

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)